

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, junio 25 de 2021. Informo a la señora Juez, que se ha realizado devolución del recurso de apelación presentado ante el Superior de este juzgado por cuanto las partes llegaron a un acuerdo de transacción, desistiendo de dicha alzada, y solicitan la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se remitió el proceso a este estrado para resolver lo pertinente. De igual manera, los apoderados han manifestado renuncia al término de ejecutoria de pronunciamiento favorable. Va para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1095

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00200-00
Proceso: Declarativo De UMH Y SP
Demandante.: Manuel Eduardo Burbano Revelo
Demandada.: Melisa Chamorro Dorado

Veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto, con la transacción realizada por las partes de la referencia, acompañada de la solicitud de los apoderados de cada extremo litigiosos, por medio del cual, solicitan se dé por terminado el proceso dentro del cual han realizado transacción respecto de las pretensiones de la demanda realizándose concesiones recíprocas, y solicitan la terminación del presente asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión del mismo.

CONSIDERACIONES

A voces de lo estatuido en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato, en virtud del cual, las partes acuerdan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, produciendo, en caso de aceptarse la misma, efectos de cosa juzgada en última instancia, pero podrá impetrarse la declaración de nulidad o la rescisión de conformidad con los artículos 2470 y siguientes de la citada codificación.

Por su parte, para que la transacción produzca efectos procesales, al tenor de lo dispuesto en el artículo 312 del estatuto procedimental vigente, deberá solicitarse al Juez o Tribunal que este conociendo del asunto o de

la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, **precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga**. Si tal convenio se ajusta al derecho sustancial, se procederá a declarar terminado el proceso, siempre y cuando, se haya celebrado por todos los sujetos procesales y verse sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia.

En el presente asunto, en atención a que los señores MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO Y MELISA CHAMORRO DORADO, demandante y demandada, respectivamente, allegaron al Juzgado el documento contentivo del acuerdo, el cual han firmado con anuencia de los apoderados de cada uno de ellos , y por medio del cual, solicitan se disponga la terminación del presente asunto y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, precisando que los alcances del mismo versa sobre la totalidad de las pretensiones patrimoniales de la demanda, esto es, el reconocimiento y distribución de los bienes conseguidos en vigencia de la unión marital de hecho, el Juzgado procederá a impartir la aprobación pertinente de dicho convenio.

Finalmente, en relación con la manifestación de desistimiento respecto del recurso de apelación que se surtía ante el Tribunal Superior Sala Civil Familia de esta ciudad, vemos que la citada corporación en auto del 17 de junio del año en curso, aceptó el mismo, y ordenó devolver el proceso de la referencia para que este estrado se pronunciara sobre la terminación del presente asunto por la transacción lograda.

Se aceptará la renuncia a los términos de ejecutoria de auto favorable deprecada por los apoderados judiciales de las partes y finalmente, no habrá lugar a condena en costas por así disponerlo el inciso 4° del artículo 312 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN a la que han arribado en el presente asunto, los señores MANUEL EDUARDO BURBANO REVELO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.255.060 expedida en Pasto, y la señora MELISA DORADO CHAMORRO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 59.312.459, expedida en la misma ciudad. En consecuencia, **DAR POR TERMINADO** el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial que nos ocupa. Lo anterior de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de inscripción de la demanda decretada al interior de este proceso, mediante auto No 312 de fecha 19/10/2020, sobre los siguientes bienes:

2.1) Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-186773, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la transversal 9 No 56 N Bis 19, conjunto cerrado Claros del bosque, etapa 1, adquirido por la demandada mediante escritura pública No. 944 de 09/04/2013 de la Notaria Segunda de esta ciudad, comunicada mediante oficio No. 1222 de fecha 21/10/2020

2.2) Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-210491, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, apartamento 402B de la torre B, Condominio Monserrat, transversal 9 No 56 N 78, adquirido por las partes mediante escritura pública No. 2300 de 20/06/2017 de la Notaria Tercera de esta ciudad, comunicada mediante oficio No. 1223 de fecha 21/10/2020.

2.3) Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-210601, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, parqueadero 4B, Condominio Monserrat, transversal 9 No 56 N 78, adquirido por las partes mediante escritura pública No. 2449 de 30/06/2017 de la Notaria Tercera de esta ciudad, comunicada mediante oficio No. 1224 de fecha 21/10/2020

2.4) Inmueble con matrícula inmobiliaria 120-183948, de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicada en la transversal 9 No 56 N Bis 19, conjunto cerrado Claros del bosque, etapa 1, casa 3 bloque 9 adquirido por las partes mediante escritura pública No. 2504 de 08/08/2018 de la Notaria Segunda de esta ciudad, comunicada mediante oficio No. 1225 de fecha 21/10/2020

TERCERO: COMUNICAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad lo aquí dispuesto para lo de su competencia.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS, según lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso.

QUINTO: SIN pronunciamiento alguno frente al recurso de apelación, de conformidad con las razones expresadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia a términos de ejecutoria de auto favorable, deprecada por los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: EJECUTORIADO este proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

La providencia anterior se notifica en el estado Nro.098 de hoy 28/06/2021

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3cc78582da4ee396b213587e2c3b9d2a4a6799c4bedc4d993ffad06718b3dfc2

Documento generado en 27/06/2021 11:46:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>